

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver sobre lo pertinente.

Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, (A) doce (12) de marzo de dos mil diecisiete (2018).

Expediente No. : 81-001-33-33-002-2014-00209-00
Convocante : Mirley Gómez Vanegas y Otros
Convocado : Hospital del Sarare y Otros
Naturaleza : Reparación Directa
Providencia : Auto resuelve incidente de nulidad

ANTECEDENTES

El Hospital Universitario Erasmo Meoz propuso solicitó la nulidad del proceso a partir del auto proferido el 23 de febrero de 2015 en el cual se admitió la demanda respecto de ese ente hospitalario, con fundamento en que no fue notificada en debida forma la demanda inicial, pues no se le envió los anexos y dentro de ellos, las pruebas que pretende hacer valer la parte actora.

Por lo anterior el ente hospitalario manifiesta desconocer la totalidad del contenido de la demanda. La nulidad propuesta la fundamenta en el numeral 8 del art. 133 del CGP.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta, actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial, con su invalidez, por no ejercerse conforme a preceptos legales, en sentido amplio, rigiéndose en todo caso por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad.

Para resolver el incidente de nulidad propuesto, se destaca que el art. 133 dispone como causales de nulidad del proceso, las siguientes:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” / Negrillas fuera de texto.

De acuerdo con el numeral 8 del artículo anterior, del cual hace uso la parte demandada para fundamentar el incidente de nulidad, se contemplan dos supuestos de nulidad. El primero es la que se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a quienes deben intervenir en el proceso, incluyendo cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público, y el segundo es la nulidad de las actuaciones posteriores que se adelanten cuando se dejó de notificar cualquier otra providencia, distinta al auto admisorio de la demanda, siempre que aquellas dependen de ella.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa se alega la presencia de una nulidad por la falta de notificación en debida forma de la demanda a una de las partes demandada, Hospital Erasmo Meoz, pues no se le envió los correspondientes traslados, sino solamente el auto admisorio de la demanda. Como puede

observarse se cumple con el principio de taxatividad pues el hecho alegado como nulidad se encuentra contemplado en la ley.

De cara a lo anterior, debe resaltarse que en el proceso se emitió auto admisorio de la demanda el 13 de agosto de 2014, destacándose que en ese momento el Hospital Erasmo Meoz no era parte demandada, tal como se puede constatar a partir de la lectura del libelo demandatorio.

Con posterioridad, la parte actora presentó reforma de la demanda, incluyendo dentro ella la vinculación, entre otros, del Hospital Erasmo Meoz como parte pasiva. Dicha reforma fue admitida por auto del 23 de febrero de 2015 y se ordenó asimismo, notificar personalmente la reforma de la demanda en los términos de los arts. 173 y 199 del CPACA, y a su vez, correr traslado a las demandadas por el término de 15 días.

Conforme con dichas órdenes, la Secretaria del despacho envió notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda al Hospital Erasmo Meoz (fl. 342), allí constan 2 archivos adjuntos denominados "REFORMA DDA Mirley p..." y "2014-00209 ADMITE RE..." y expresamente la Secretaria del Juzgado en el mensaje de correo electrónico pone de manifiesto: "*Adjunto me permito enviar auto de fecha 23-02-15, mediante el cual se admitió la demanda de naturaleza de REPARACION DIRECTA*".

De otro lado, el Hospital Erasmo Meoz a través del Técnico Profesional en Gestión Documental (Actisalud) certificó que "*en el Centro de Gestión Documental fue recibido mediante el correo institucional de notificaciones judiciales (notificaciones.judiciales@herasmomeoz.gov.co) un auto admisorio cuya referencia es 2014-00209 donde nos corren traslado de la reforma de la demanda, sin foliación ni documentos adjuntos.*"

Así. Respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda la ley 1437 de 2011, prescribe un procedimiento en el art. 199 que fue modificado por el art. 612 del CGP, y que debe concordarse con los arts. 166 y 173 del CPACA, veamos:

El art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, dispone:

"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Por su parte el art. 166 ibídem en su parte pertinente establece:

A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

A partir de los anteriores preceptos, la notificación del auto admisorio o el mandamiento ejecutivo a entidades públicas o a personas privadas inscritas en el registro mercantil se debe hacer de la siguiente manera:

- Personalmente a los representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones a través de un mensaje dirigido al buzón electrónico que tenga la entidad disponible para notificaciones judiciales.
- Este mensaje deberá identificar la notificación que se realiza contener la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, es decir el auto admisorio de la demanda y el escrito de demanda con sus anexos, pues es el art. 166 el que ordena allegarlos con el fin de notificar a las partes y al Ministerio Público.
- Se presumirá la recepción de la notificación del demandado cuando, el despacho judicial notificador cuente con el acuse de recibo o cualquier otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual el Secretario (a) deberá dejar constancia en el expediente.

Ahora, el anterior procedimiento también es aplicable en aquellos casos en los que se reforme la demanda y en ella se incluyan nuevas personas por la parte

pasiva, pues de acuerdo con el art. 173 del CPACA, si ello ocurre, tanto de la admisión de la demanda como el escrito de reforma y sus anexos, en cumplimiento del art. 166 del CPACA, se le correrá traslado por el término inicial, esto es los 25 y 30 días contemplados en los art. 199 y 172 del CPACA. Lo cual es apenas lógico, pues solo a partir de la admisión de la reforma de la demandada estaría ingresando al proceso como parte demandada y en ese orden, no se le puede aplicar la notificación por estado y tampoco la reducción de términos de traslado a la demanda a 15, lo cual se encuentra contemplado para aquellas reformas de la demanda que no impliquen inclusión de nuevos demandados.

Por otro lado, cabe destacar que el art. 199 de la ley 1437 de 2011, también ordena que tanto las copias de la demanda como sus anexos se deberán dejar en Secretaria a disposición del notificado y aparte de ello, remitirse a través del servicio postal autorizado al demandado.

Sin embargo, de la lectura de ese precepto, no concluye el despacho que esta última remisión de copias por medio físico a través de correo postal, sea requisito para entender perfeccionada la notificación, pues la norma lo que exige para ello es el envío de los documentos arriba señalados pero al buzón electrónico de la entidad y contar con el acuse de recibo o cualquier documento que permita constatar la recepción de los mismos por ella.

En virtud de lo anterior, le asiste razón al incidentista en cuanto a que en el presente caso, se configuró una indebida notificación de la demanda, pues no se ajustó a lo dispuesto en el art. 199 en concordancia con el art. 173 y 166 del CPACA, y por ende es clara la violación al debido proceso y al derecho de contradicción, pues de acuerdo con la Corte Constitucional, la notificación es *"en cualquier clase de proceso, (...) uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."*¹

Resulta diáfano que, la notificación de la demanda realizada al Hospital Erasmo Meoz, se hizo de manera incompleta, al no cumplirse los parámetros legales para ella, pues si bien se le notificó al correo electrónico el escrito de reforma de reforma de la demanda, el cual fue integrado en un solo escrito con la demanda inicial tal como se ve a fl. 1-20 del Cdno 02 y el auto que la admitió, en donde se tuvo como parte demandada al Hospital Erasmo Meoz; lo cierto es que no hay constancia del envío de sus anexos al correo electrónico lo cual también resulta imperativo, según lo ordenado en el art. 166 num. 5 del CPACA, aplicado de manera armonizada con el art. 199 ibídem. Bajo esa óptica, mal

¹ Ver sentencia T- 608 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto.

haría en decirse que su derecho de contradicción y defensa fue garantizado a cabalidad, puesto que no conoció los documentos anexos a la demanda, constitutivos de las pruebas que pretende hacer valer la parte actora en el proceso, respecto de las cuales el derecho de contradicción también debe garantizarse.

En ese orden de ideas, la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del art. 133 del CGP se configura y por tal razón, se declarará la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto del 23 de febrero de 2015 mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, por ser a partir de allí el momento en que fue vinculada como integrante de la parte pasiva el Hospital Universitario Erasmo Meoz, y en consecuencia, con el fin de garantizar debidamente el derecho de contradicción y defensa a la institución hospitalaria, se ordena que por Secretaría se realice la notificación personal al buzón electrónico del ente hospitalario de la reforma de la demanda, la cual se encuentra integrada en un solo escrito, sus anexos y el auto admisorio de la reforma de la demanda. No se enviará la demanda inicial, por cuanto la misma fue integrada en el escrito de reforma.

Por otra parte, se ordenará también el envío físico de dichos documentos a través de correo postal, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el art. 199 del CPACA, pues tampoco se acredita en el expediente que se hayan enviado.

Por último, se le hace saber al incidentista que el término de traslado para contestar la demanda será de 30 días, una vez culminen los 25 días que establece el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, toda vez que según las voces del art. 173 del CPACA cuando la reforma de la demanda implique incluir a nuevas personas al proceso como ocurre en el *sub examine*, se les deberá notificar personalmente y correr traslado por el término inicial, esto es, en los términos del art. 172 del CPACA. Por lo anterior, se dejará sin efectos por ilegal² el numeral 3 del auto del 23 de febrero de 2015, que ordena un traslado de la demanda al Hospital Erasmo Meoz de solo 15 días.

Por último, al tenor de lo dispuesto en el art. 134 del CGP, la nulidad aquí decretada solamente beneficiará al Hospital Universitario Erasmo Meoz, por haber sido quien la invocó.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declárese la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto del 23 de febrero de 2015 mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

² Ver al respecto CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).

Segundo: Ordénese que por Secretaría se realice la notificación de la reforma de la demanda la cual se encuentra integrada en un solo escrito, sus anexos y el auto admisorio de esta, al correo electrónico del Hospital Universitario Erasmo Meoz, por lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero: Envíese los mismos documentos señalados en el numeral anterior a través de correo postal a la entidad demandada, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 199 del CPACA modif. por el art. 612 del CGP.

Cuarto: Déjese sin efectos por ilegal, el numeral 3 del auto del 23 de febrero de 2015, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Córrese traslado para contestar la demanda al Hospital Erasmo Meoz por un término de 30 días de conformidad con el art. 172 del CPACA, una vez culminen los 25 días que establece el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP.

Sexto: Adviértase que la nulidad aquí decretada solamente beneficia al Hospital Universitario Erasmo Meoz, por haber sido quien la invocó.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
 Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 030, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/registro-02-administrativo-de-arauca/262>
 Hoy, trece (13) de marzo de 2018, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
 Secretaria

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia